

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00328 00

ACCIONANTE: ANDRES EDUARDO MIRANDA CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRES EDUARDO MIRANDA CONTRERAS en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

ANTECEDENTES

ANDRES EDUARDO MIRANDA CONTRERAS promovió acción de tutela en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición elevado el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radicó ante la entidad accionada un derecho de petición en el que solicitó el pago por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sostuvo que el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA los documentos solicitados con el fin de obtener respuesta al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, indicó que al día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no ha obtenido respuesta de la petición radicada, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA afirmó que el accionante radicó un derecho de petición a través de la firma ARIAS QUINTERO ABOGADOS en la que solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral o el pago de honorarios ante la Junta Regional para que dicha entidad lo califique. Sin embargo, adujo que emitió respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la que informó acerca de los documentos que el actor debía aportar para que la aseguradora realizara el proceso de calificación.

Declaró que el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) la firma ARIAS QUINTERO ABOGADOS no radicó los documentos requeridos para realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y señaló que el catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023) emitió una nueva respuesta al derecho de petición que fue remitida a la dirección electrónica: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com.

En conclusión, solicitó al Despacho declarar la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la sociedad accionada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA vulneró el derecho fundamental de petición de ANDRES EDUARDO MIRANDA CONTRERAS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la sociedad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 29 del PDF 01 escrito de petición radicado ante la accionada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, aun cuando a folio 03 del PDF 01 obra dentro del proceso un segundo derecho de petición del que la parte actora afirma haber radicado ante la accionada el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), referente a la presentación de documentos con base a una respuesta emitida por la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022); lo cierto, es que revisado el plenario se advierte que la activa no acreditó la radicación de dicho documento por lo que dicha solicitud no podrá ser tenida en cuenta dentro del estudio de la presente acción de tutela y en consecuencia se negará el amparo frente a dicha petición.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la primera petición el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que

para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) y del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), las cuales fueron dirigidas a la dirección electrónica: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com.

En lo que respecta al contenido de las respuestas, las mismas se exponen en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“PRETENSIONES <i>PRIMERO: Que SEGUROS BOLIVAR realice el pago de la reclamación, del amparo de incapacidad permanente correspondiente a la indemnización SOAT por accidente de tránsito en</i> <i>SEGUNDO: O en su defecto que SEGUROS BOLIVAR ordene a quien corresponda autorizar el PAGO DE HONORARIOS a la Junta de Calificación regional de invalidez, del examen d”</i>	Respuesta del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) <i>“En atención a su petición, mediante la cual nos solicita que la compañía realice el pago de los honorarios a los miembros de la Junta Regional de Calificación de invalidez para que valoren su pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 7 de septiembre de 2022. En ese sentido, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:</i> <i>El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito.</i> <i>Tratándose del amparo de incapacidad permanente, es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, cuando como consecuencia de tal acontecimiento se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente. Es por ello que para acceder al amparo de incapacidad permanente del SOAT, se debe conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima.</i> <i>De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, (modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012), que regula la calificación del estado de invalidez, le otorga a las Compañías Aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la capacidad legal de realizar en primera oportunidad el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.</i>

	<i>Es por ello que, Seguros Comerciales Bolívar S.A. le otorga a los lesionados víctimas de accidentes de tránsito SOAT, una valoración de pérdida de capacidad laboral que se realiza a través de la Historia clínica del paciente una vez este ha culminado todo su proceso de rehabilitación a través del cual logre compensar en el mayor grado posible las desventajas originadas por su discapacidad que afecte su desempeño laboral, dificultándole o impidiéndole la integración laboral y social en su sitio de trabajo, adicionalmente debe contar con el concepto final de su médico tratante. Lo anterior, con el único propósito de que el lesionado acceda a la indemnización por incapacidad permanente. Es de aclarar que la ponderación se efectúa de acuerdo con tabla señalada en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes.</i> <i>En ese orden de ideas, una vez cuente con el concepto final de su médico tratante, puede realizar nuevamente la solicitud y autorizar a la Compañía para que le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.</i> <i>Sin otro particular, quedamos prestos a cualquier inquietud adicional.”</i> <i>Respuesta del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</i> <i>En atención a la petición radicada ante la compañía, mediante la cual indica:</i> <i>Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio enviado el 13 de octubre de 2022 con el fin de obtener la valoración de mi pérdida de capacidad laboral. Aclaro que no cuento con más historial clínico aparte del ya anexado en esta remisión.</i> <i>Nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:</i> <i>Conforme se indicó el pasado 13/10/2022, para que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pueda realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral deberá aportar copia del documento de identidad, copia completa de la historia clínica de las instituciones prestadoras de servicios de salud en donde haya sido atendido,</i>
--	--

	<i>incluyendo la historia clínica ocupacional, entidades promotoras de salud, medicina prepagada o médicos generales o especialistas que lo hayan atendido desde el día del accidente a la fecha, certificado rehabilitación y certificado de la mejoría médica máxima, si aplica.</i> <i>Se informa que la compañía procedió a validar su solicitud evidenciando que no aporta copia completa de la historia, ni constancia de rehabilitación que permita a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Se adjuntan soportes remitidos correspondientes al proceso de calificación. Adicionalmente, se evidencia prematurez en la solicitud, toda vez que el siniestro ocurrió hace el 26/11/2022.</i> <i>Por lo anterior, no es viable acceder a su solicitud para que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. realice la calificación de su pérdida de capacidad laboral, hasta tanto aporte la documentación necesaria para efectuar el proceso de calificación.</i> <i>Sin otro particular, esperamos haber dado respuesta oportuna y de fondo a su petición.”</i>
--	--

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) teniendo en cuenta que la respuesta del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se refiere al pago de honorarios indicando que al tratarse del amparo de incapacidad permanente lo procedente es contar con el concepto final del médico tratante para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral; situación que se reiteró en la respuesta del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la que se señaló que no se aportó copia completa de la historia ni constancia de rehabilitación.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Así las cosas, esta juzgadora no evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de parte la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada. Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d167aef185c81b25e52510e37d43a4dde270f568f956cd031ada8afc48a36403**

Documento generado en 29/03/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>